Doctor
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia:	Medio de control de reparación directa promovido por JANET VIVIANA RUIZ y otros *vs*. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
Radicado:	2024-103
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,[1], me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 24 de abril del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 238 del 10 de abril del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 28 de abril de 2025[2].

[1] Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.
[2] Los días 26 y 27 de abril de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

29, y 30 de abril y, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de mayo de 2025 inclusive.[3]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo indicado en este hecho, por referirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el accidente, así como de las condiciones de salud física de la demandante, frente a lo cual mi representada no hubiera podido tener conocimiento en su condición de compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales siguientes.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo indicado en este hecho, por tratarse de una supuesta circunstancias características del lugar del accidente, respecto de la cual mi representada no hubiera podido conocer en su condición de compañía aseguradora. No obstante, es relevante aclarar que, contrario a lo declarado por el demandante, no es cierto que en el Informe de Tránsito aportado con la demanda se consigna esta supuesta carencia de señalización. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.-. No me consta lo referido en este hecho, al tratarse de circunstancias de la salud física y psicológica de la demandante, así como de su esfera privada e íntima, frente a lo cual mi representada no podría tener conocimiento en su condición de compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las etapas procesales siguientes.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria,

[3] Los días 26, y 27 de abril, y 01 de mayo del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles, y de la vacancia judicial de semana santa.

demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT aportado para atribuir la causa adecuada del accidente

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

> (…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(…) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la

> de mayor acogida en la jurisprudencia, (…). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)[4] (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

> La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[…] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*". Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo[5].

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental**. Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

> Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (…) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitió preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso**

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

> **establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**[6] (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa adecuada del daño[7], así se expresa que:

> A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.[8]

De igual forma, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de un hueco en la vía. Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas "*causas probables*" expuestas por el agente de tránsito en el documento como "*hipótesis*", y no verdades irrebatibles que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

> [E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano
[7] Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

> contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.[9] (destacado fuera del texto original).

En este sentido, el IPAT no proporciona detalles suficientes y objetivos sobre cómo ocurrió la caída de la demandante, lo que impide conocer con certeza las circunstancias del evento. En realidad, **dicho informe ni siquiera atribuye como causa del accidente las condiciones de la vía, sino que señala como determinante una conducta del conductor**, con lo cual no respalda la hipótesis del presunto hueco como causa adecuada del accidente. Esto impide confirmar si la caída fue efectivamente provocada por una irregularidad en la vía, como se sostiene en la demanda, o si intervinieron otros factores. Además de que conducir motocicleta implica inherentemente ciertos riesgos, no se cuenta con información relevante sobre la maniobra realizada por la actora, la velocidad a la que transitaba, las condiciones climáticas al momento del accidente o la posible participación de otro vehículo. Todos estos vacíos impiden estructurar una hipótesis fáctica sólida sobre lo sucedido y, en consecuencia, establecer un nexo causal claro y suficiente entre una presunta omisión administrativa y las lesiones alegadas.

En el material probatorio no se describe con suficiencia las características determinantes del supuesto obstáculo, ni se aporta información sobre su grado de visibilidad o sobre las condiciones del entorno que pudieran incidir en su percepción o evasión. Con tan solo tres hechos expuestos en la demanda, se pretende una reconstrucción completa del accidente, lo cual resulta claramente insuficiente para establecer con rigor cómo ocurrió el siniestro. Sin estos elementos mínimos, resulta imposible analizar si el hueco representaba una condición objetiva de riesgo, si tenía entidad suficiente para provocar el accidente o si, por el contrario, pudo haber sido evitado mediante una conducción prudente. En otras palabras, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sola existencia del hueco no basta para establecer la causa adecuada del daño, si no se demuestra su capacidad real de haber provocado la caída en las circunstancias concretas del caso.

En síntesis, la parte demandante no acreditó el nexo causal entre la supuesta omisión administrativa y las lesiones reclamadas. La ausencia de prueba sobre las características físicas del hueco, la imposibilidad de establecer su incidencia en el accidente y, sobre todo, el hecho de que el IPAT —como prueba técnica más cercana al accidente, al considerar trayectorias y posición final del vehículo— tampoco atribuya la causa del siniestro a un

[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

desperfecto en la vía, impiden sostener que el accidente tuvo lugar en las condiciones alegadas, y deja en completa duda las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente. En consecuencia, la pretensión debe ser desestimada por falta de demostración del nexo causal, conforme lo exige el régimen de responsabilidad aplicable.

3.2. Hecho exclusivo de la víctima

Sin perjuicio de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no son claras ni fueron acreditadas por la parte demandante siendo ello su carga, es posible inferir que las actuaciones de la demandante fueron determinantes sobre la generación del daño, y, por ende, es necesario explicar por qué todos los hechos e indicios apuntan a que la caída de la señora Janeth Viviana Ruiz obedece a su propia conducta, y configurarían el nexo a partir del hecho de la víctima. Esta conclusión se deriva tanto de las normas que regulan el deber de cuidado de los motociclistas, como de las escasas pruebas aportadas en el caso.

En efecto, el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que **"*el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede***". Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

Esto implica que, sobre el demandante recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes.

En este caso, aunque pueda haber existido un obstáculo en la vía, la motociclista tenía la responsabilidad de conducir considerando dichas condiciones, ajustando su velocidad y manteniendo una distancia segura. Es relevante mencionar que, por la posición final de la motocicleta que termina a varios metros del hueco según el IPAT, y sumado a lo consignado en su historia clínica, que califica el accidente de "*alta carga de energía cinética*" por el impacto en el cuerpo y las lesiones, es posible inferir que al momento del impacto la velocidad era considerablemente superior al límite permitido para la zona donde ocurrió el accidente —una zona residencial con límite de 30 km/h—.

11:13 leypalra - LEIDY TATIANA PALACIOS RACINES

MOTIVO DE CONSULTA :
INGRESO A URGENCIAS*
YANETH VIVIANA RUIZ GOMEZ
50 AÑOS

MOTIVO DE CONSULTA: ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL :
PACIENTE TRAIDO POR PERSONAL DE ATENCION PREHOSPITALARIA POR PRESENTAR CUADRO DE TRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA CARGA DE ENERGIA CINETICA, CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON CEFALEA INTENSA POST TRAUMA, CONFUSA, DESORIENTADA, TRAUMA FACIAL CON PERDIDA DE PIEZAS DENTALES, TRAUMA CERVICAL CON HIPEREXTENSION DE COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX CON DOLOR AL QUE SE EXACERBA DURANTE LA INSPIRACION, SIN SENSACION DE DISNEA, TRAUMA EN ABDOMEN, TRAUMA EN EXTREMIDADES A NIVEL DE MUÑECAS, MANOS Y PIE ZIQUIERDO, INGRESA PACIENTE ALGICO SE QUEJA DE DOLOR CLASIFICADO EN 9/10 EN ESCALA ANALOGA DEL DOLOR EN REGION CERVICAL, DOLOR TORACICO, DOLOR ABDOMINAL, DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE EXTREMIDADES CON TRAUMA, SENSACION DE DOLOR DE TIPO URENTE A NIVEL DE ESCORIACIONES EN PIEL, LESIONES DE PIEL CON MODERADO SANGRADO ACTIVO, NIEGA OTROS TRAUMAS, NIEGA OTROS SINTOMAS.

(Sustraído del folio 34, Historia clínica, resaltado propio)

(Sustraído del folio 2, IPAT, resaltado propio)

La existencia de una distancia tan considerable entre el supuesto obstáculo y la posición final de la motocicleta no puede ser desestimada como un hecho menor. Desde una perspectiva técnica, este desplazamiento es característico de una pérdida de control a alta velocidad o de una colisión con un objeto que generó una significativa transferencia de energía cinética. Este dato es indicativo de que el vehículo se desplazaba a una velocidad elevada, incompatible no solo con las condiciones de la vía, y con la capacidad de reacción necesaria para evitar un obstáculo, así como por el límite permitido en esta zona residencial.

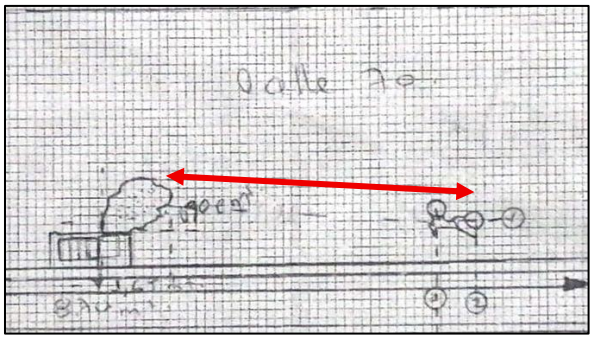

(Sustraído del folio 1, IPAT, resaltado propio)

Conducir a una velocidad adecuada probablemente le habría permitido a la demandante

evitar o sortear con precaución cualquier obstáculo. En este contexto, el indicio más plausible como causa adecuada del accidente es que la actora no tuvo en cuenta las condiciones de la vía y circulaba a una velocidad que redujo su capacidad de reacción para advertir y esquivar el obstáculo. La distancia entre el supuesto hueco y la posición final del vehículo permite inferir razonablemente que superaba el límite de velocidad reglamentario, infringiendo lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y generando así las condiciones propicias para su caída.

Este análisis es coherente con el contenido del IPAT, que como prueba técnica más cercana al accidente —al tener en cuenta trayectorias y posición final del vehículo— atribuye expresamente la causa del siniestro a una conducta de la conductora, al clasificarlo bajo el código 157, correspondiente a la pérdida de control del vehículo.

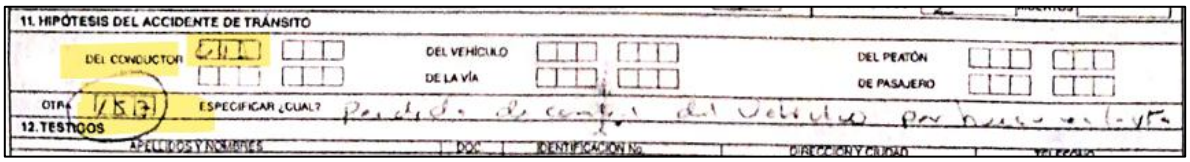

(Sustraído del folio 3, IPAT, resaltado propio)

En consecuencia, puede afirmarse que la señora Yaneth Viviana Ruiz, al incumplir sus deberes como motociclista y usuaria de la vía, incurrió en una conducta que influyó de manera determinante en la ocurrencia del accidente, configurando un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo de imputación y exonera de responsabilidad a la entidad demandada.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

> De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación

normal de la vía."[10]

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente de la señora Yaneth Viviana Ruiz (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales y 150 SMLMV por daño a la salud para víctima directa, así como la suma equivalente a 100 SMLMV para sus tres hermanos por concepto de perjuicio moral para cada uno. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio inmaterial, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados y conforme a los criterios para su tasación establecidos por el Consejo de Estado, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

[10] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

> "(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho." (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios. El Consejo de Estado en su sentencia unificación ha establecido criterios claros para la indemnización del daño moral en casos de lesiones personales, a partir de una tabla orientadora que se estructura en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o gravedad de la lesión, y el grado de parentesco o cercanía afectiva con la víctima directa.

Por las lesiones descritas en su historia clínica, la sana lógica permite inferir un porcentaje de afectación en la salud y estética aproximado entre el 20 y 30%. Por tanto, de llegarse a declarar la existencia de un perjuicio indemnizable —lo que en sí mismo resulta improbable dada la falta de prueba concluyente—, su cuantía no debería exceder los 40 SMLMV para la víctima directa, tanto por daño moral como por afectación a la salud. En igual sentido, tratándose del presunto daño moral reclamado para cada uno de sus hermanos no podría superar los 20 SMLMV para cada uno de sus hermanos conforme a los parámetros jurisprudenciales vigentes.

En suma, cualquier eventual condena deberá mantenerse dentro de estos límites razonables y proporcionales, en estricto cumplimiento del principio de reparación integral y evitando desnaturalizar la finalidad de la indemnización.

3.5. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante. Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por cuanto la demandante no cumplió con la carga de demostrar una disminución real de los ingresos percibidos después del accidente de tránsito mencionado en la demanda. Además, no se presentó prueba o dictamen de pérdida de capacidad laboral que genere una limitación o esfuerzo en la realización de sus labores.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Empero, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

> La ganancia frustrada o el provcho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.[11] (Destacado fuera del texto original)

Frente a lo anterior, corresponde al demandante demostrar que su patrimonio se ha visto afectado o reducido con motivo de las lesiones. Aunque la demandante aporta un certificado laboral de Crepes and Waffles que acredita su actividad económica al momento del accidente, dicho documento no explica de qué manera las lesiones incurridas impactaron sus ingresos económicos ni si se generaron secuelas que le impidieran desempeñar las funciones habituales de su cargo como ejecutiva comercial. Además, una consulta reciente en el Registro Único de Afiliado (RUAF) evidencia que la demandante figura actualmente como trabajadora activa y cotizante. Este hecho refuerza la ausencia de lucro cesante derivado del accidente, por lo que no sería procedente acceder a tal pretensión.

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2025-05-16

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 41925845	JANET	VIVIANA	RUIZ	GOMEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2025-05-16

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/05/2019	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2025-05-16

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2003-08-01	Activo cotizante

(Sustraído del Sistema Integral de Información de la Prestación Social RUAF, resaltado propio)

Adicionalmente, aunque no se demuestra una afectación patrimonial, esta pretensión se solicita sin especificar un porcentaje que refleje la pérdida concreta de la capacidad laboral, y sin siquiera realizar una estimación de dicha cuantía.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

En este entendido, es imprescindible precisar en qué medida las lesiones han mermado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación en sus funciones físicas, aspecto que la parte actora no ha detallado.

De tal forma, es importante señalar la jurisprudencia indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

> (…) tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. [12](destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se dispone de prueba que respalde que la demandante sufrió un detrimento o disminución en sus ingresos, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante pasado y futuro no debería considerarse en absoluto.

3.6. Ausencia de acreditación del daño emergente

La parte demandante solicitó a título de daño emergente un monto de cuatro millones novecientos treinta y ocho cuatrocientos de pesos ($4.938.400) por gastos médicos. Sin embargo, ante la ausencia de pruebas suficientes e idóneas que acrediten dicha cuantía y

[12] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

que efectivamente existió un detrimento en el patrimonio del demandante, esta pretensión no está llamada a prosperar.

El Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima. Esto implica que al demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido. De esta forma, el Consejo de Estado ha entendido como:

> El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad –para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que **algún bien económico salió o saldrá** del patrimonio de la víctima.[13]

Lo anterior implica la necesidad de probar la erogación, demostrando de manera clara que hubo una salida de dinero del patrimonio del demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que, para acreditar el daño emergente, no solo es necesario aportar la factura de venta, sino también los comprobantes de pago correspondientes. Por ejemplo, en la sentencia del 18 de julio de 2019, la alta corte exigió que, para probar el pago de honorarios realizados por el demandante, este debía presentar, junto con la factura, la prueba del pago de la misma.

> (…) quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.[14]

Por otro lado, los documentos que pretenda presentar la parte actora como facturas de venta para que sean válidos deben cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario para este tipo de documento, con el fin de que puedan ser considerarlos como

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

pruebas confiables del supuesto gasto. De acuerdo con el artículo 617 del mencionado estatuto, la factura debe contener:

> "(…)
> a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
> b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
> c) Modificado por la Ley 788 de 2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
> d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
> e) Fecha de su expedición;
> f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
> g) Valor total de la operación;
> h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
> i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
> Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. (…)"

En este caso, la mayoría de los documentos aportados adolecen de omisiones sustanciales: carecen de numeración consecutiva, no identifican al impresor autorizado, omiten el NIT del vendedor, no consignan la calidad de retenedor de IVA.

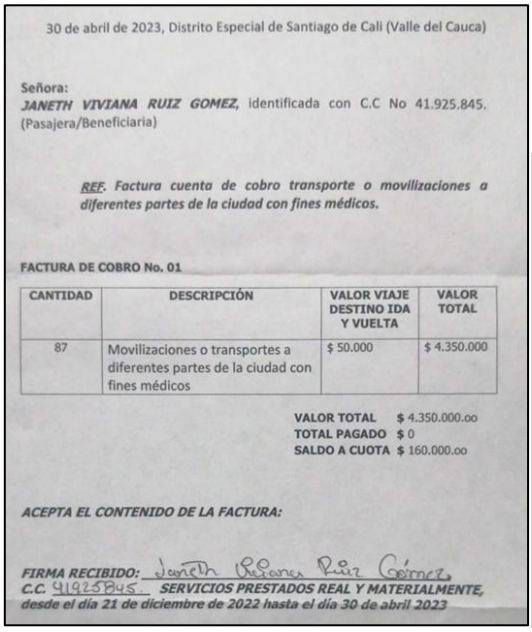

30 de abril de 2023, Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Señora:
JANETH VIVIANA RUIZ GOMEZ, identificada con C.C No 41.925.845. (Pasajera/Beneficiaria)

REF. Factura cuenta de cobro transporte o movilizaciones a diferentes partes de la ciudad con fines médicos.

FACTURA DE COBRO No. 01

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR VIAJE DESTINO IDA Y VUELTA	VALOR TOTAL
87	Movilizaciones o transportes a diferentes partes de la ciudad con fines médicos	$ 50.000	$ 4.350.000

VALOR TOTAL $ 4.350.000.oo
TOTAL PAGADO $ 0
SALDO A CUOTA $ 160.000.oo

ACEPTA EL CONTENIDO DE LA FACTURA:

FIRMA RECIBIDO: Janeth Viviana Ruiz Gómez
C.C. 41925845. ***SERVICIOS PRESTADOS REAL Y MATERIALMENTE, desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de abril 2023***

Alejandra Barragán
REHABILITADORA ORAL

RECIBO DE CAJA
Nº 019

CIUDAD Y FECHA: 15/06/23 $ 60.000.
RECIBÍ DE: Janeth Ruiz Gomez
POR CONCEPTO DE: Valoracion
VALOR (EN LETRAS): Sesenta mil pesos
FIRMA DEL BENEFICIARIO
C.C./NIT. 1908706

Asimismo, algunos son documentos totalmente ilegibles como para poder ser considerados en su contenido:

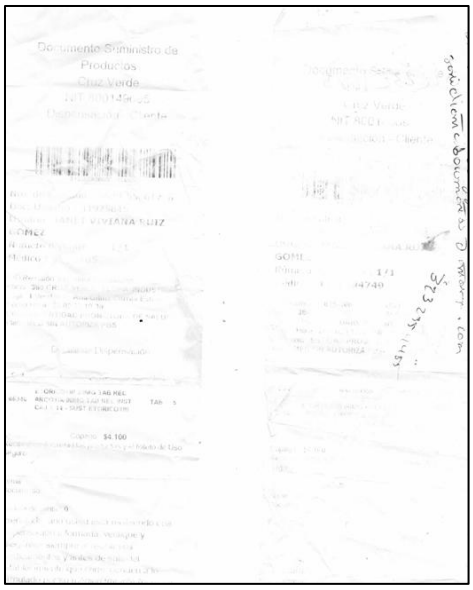

Tales incumplimientos formales no solo generan presunción de invalidez según la regulación tributaria, sino que impiden tener certeza sobre la autenticidad y validez de las facturas como prueba de gastos efectivamente realizados.

Adicionalmente, ninguno de los soportes está respaldado por comprobantes de pago —como recibos oficiales, extractos bancarios o constancias de transferencia— que demuestren la salida de dinero del patrimonio del demandante. Esta ausencia contraviene la exigencia jurisprudencial del Consejo de Estado, que exige la presentación simultánea de la factura y el medio de pago correspondiente. Sin esta prueba integral, no puede reputarse acreditado el daño emergente, por lo que la pretensión indemnizatoria debe rechazarse en su totalidad.

3.7. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho

declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 76001-33-33-015-2024-00103-00 adelantado por la señora Janet Viviana Ruiz Gómez y Otros.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que, en dicho proceso, buscan los demandantes, se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día el día 19 de noviembre de 2022, por posible caída por volcamiento de vehículo tipo motocicleta de placas IHM87B sobre el sector de la calle 70 con carrera 1ra de la ciudad de Cali; hecho en el cual resultó lesionada el Señora Janet Viviana Ruiz Gómez.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 Este acto aseguraticio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la "Póliza").

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de abril de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 7.000.000.000,00	$	7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	$ 2.100.000.000,00	$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	$ 1.400.000.000,00	$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 1.000.000.000,00	$	2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 4.000.000.000,00	$	4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 3.500.000.000,00	$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	$ 4.000.000.000,00	$	4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA		LIMITE EVENTO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$	200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	$	400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	$	600,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por

SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%) y por Mapfre Seguros Generales de Colombia en un treinta por ciento (30%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	**TIPO DE COASEGURO**	**%PARTICIPACION**	**$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S**
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	$ 188.846.575,40
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	$ 207.731.232,94
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	$ 264.385.205,56
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	$ 283.269.863,10

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que "*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de dos (02) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

DEDUCIBLE
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
NO APLICA
5 % PERD Min 3 (SMMLV)
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

DEDUCIBLES
DESCRIPCION
COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

1.1.2. Información del Sistema Integral de Información de la Prestación Social RUAF en el folio 13 del presente escrito.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Mi poderdante, la compañía SBS Seguros Colombia S.A., las recibirá en la Avenida 9N # 101-67, Piso 7 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

3.2. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5